

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA*Sentencia n.º 420/2026 de 11 de junio de 2026**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Recurso n.º 489/2025***SUMARIO:**

IRPF. Contribuyente. Residencia habitual. IP. Gestión. Competencia territorial. La sentencia analiza la residencia fiscal de la contribuyente a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio de 2019. La Administración valenciana consideró que su residencia estaba en Valencia, atendiendo principalmente a sus vínculos familiares y económicos, y negó eficacia al traslado a Madrid por entender que perseguía un ahorro fiscal. La contribuyente, por el contrario, aportó diversos indicios de residencia efectiva en Madrid, como el empadronamiento, la vivienda alquilada, la asistencia sanitaria, la inscripción como demandante de empleo, la prestación reconocida por el SEPE de Madrid y sus movimientos bancarios. El TSJ considera especialmente relevantes los pagos y reintegros realizados de forma continuada en Madrid, que no resultaban compatibles con una mera presencia ocasional. También otorga importancia al reconocimiento de la prestación por el SEPE madrileño. **Traslados entre Comunidades Autónomas. Cláusula antielusión.** La Sala entiende que estos elementos permiten acreditar la residencia efectiva en Madrid, pese a que su marido e hijos permanecieran en Valencia. Asimismo, considera que la existencia de un motivo de ahorro fiscal no permite, por sí sola, desconocer un cambio de residencia que sea real y efectivo. Al no constar un acuerdo válido de extensión de competencia, la Inspección de Valencia carecía de competencia territorial para actuar respecto de una contribuyente residente en Madrid. El Tribunal no dice que el ahorro fiscal sea, por sí solo, suficiente para negar un cambio de residencia. Al contrario, señala expresamente que los cambios de residencia motivados por un ahorro fiscal no están necesariamente prohibidos, sino que deben analizarse conforme a los límites establecidos legalmente y, en este caso, en este caso todavía no podía aplicarse la cláusula antielusión porque no se había demostrado el incumplimiento del requisito temporal de los tres años de permanencia, puesto que debe comprobarse posteriormente si la nueva residencia se mantiene durante ese período.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**SENTENCIA****Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana**

Calle HISTORIADOR CHABAS, 2 , 46003, València. Tfno.: 963868539, Fax: 963868621, Correo electrónico: vatsc3_val@gva.es

N.I.G.: 4625033320250001336**Procedimiento: Procedimiento ordinario 489/2025. Negociado: 9**

Actuación recurrida: RESOLUCIÓN DEL TEAR DE 31/03/25 QUE DESESTIMA LA RECLAMACIÓN NUM000 Y SU ACUMULADA NUM001 (INTERPUESTA C/ACUERDO DE LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DE ATV I.P. EJERCICIO 2019, Y SANCIÓN) ; CONCEPTO IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

De: D/ña D. Rafaela**Procurador/a Sr./a.:** D.DARIO BAEZA VALLE**Letrado/a Sr./a.:** D.MIGUEL JUAREZ CASTILLO**Contra:** D/ña D./Dª. TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL, AGENCIA TRIBUTARIA VALENCIANA y TEAR de la Comunidad Valenciana - Sede Valencia**Procurador/a Sr./a.:****Letrado/a Sr./a.:** D./Dª. Abogacía del Estado en Valencia, Abogacía de la Generalitat Valenciana en Valencia-Contencioso TSJ**SENTENCIA NÚMERO 420/2026**

En la ciudad de Valencia, a 11 de junio de 2026.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. don Miguel Ángel Narváez Bermejo, Presidente, don José Ignacio Chirivella Garrido, don. Ángel Ilario Pérez y dña. Laura Alabau Martí, Magistrados, el recurso contencioso-administrativo con el núm. 489/2025, en el que han sido partes, como

Síguenos en...

recurrente, Dña. Rafaela, representada por el Procurador D. Darío Baeza Valle, defendido por el letrado D. Miguel Juárez Castillo, contra la resolución del TEARCV de fecha 31-3-2025, recaída en los procedimientos NUM000 y NUM001 que desestima la reclamación económico administrativa contra el acto de liquidación provisional nº NUM002 derivado del acta NUM003 por cuantía de 43.417,47 euros dictado por la Agencia Tributaria Valenciana, en Valencia, con relación al impuesto sobre el patrimonio de 2019 al que se acumula el acuerdo sancionador NUM004, clave de liquidación NUM005, dictado en relación al Impuesto sobre el patrimonio de 2019, por importe de 29.213,33 euros; siendo parte demandada el Tribunal Económico Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana-Administración General del Estado, representado y defendido por la Abogacía del Estado. Ha sido ponente el Magistrado don Miguel Ángel Narváez Bermejo quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites establecidos por la ley se emplazó a la parte recurrente para que formalizara demanda, lo que verificó en escrito mediante el que quedan ejercitadas sus pretensiones de que se anule la resolución impugnada del TEARCV.

SEGUNDO.- La representación procesal de la parte demandada TEARCV dedujo escrito de contestación mediante el que solicita la desestimación del recurso contencioso-administrativo. Se fijó la cuantía en 72.630,80 euros.

TERCERO.- El proceso no se recibió a prueba, pero se tomaron en consideración los documentos incorporados a la causa. Asimismo, se presentó escrito de conclusiones por ambas partes. Los autos quedaron pendientes para votación y fallo señalándose para el día 10 de junio de 2026 en virtud de proveído de fecha 12-5-2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Objeto del recurso.

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por Dña. Rafaela es la resolución del TEARCV de fecha 31-3-2025, recaída en los procedimientos NUM000 y NUM001 que desestima la reclamación económico administrativa contra el acto de liquidación provisional nº NUM002 derivado del acta NUM003 por cuantía de 43.417,47 euros dictado por la Agencia Tributaria Valenciana, en Valencia, con relación al impuesto sobre el patrimonio de 2019 al que se acumula el acuerdo sancionador NUM004, clave de liquidación NUM005, dictado en relación al Impuesto sobre el patrimonio de 2019, por importe de 29.213,33 euros.

En dicha resolución se razona, que como la residencia fiscal de la actora era en DIRECCION000 en Liria (Valencia) y no en el inmueble sito en DIRECCION001 de Villarejo de Salvanés (Madrid), estando obligada a declarar por el impuesto del patrimonio en la Comunidad Valenciana y no en la de Madrid, no puede beneficiarse de las bonificaciones que rigen en dicha Comunidad Autónoma. Invoca el [art. 28 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre](#) y el [art. 72 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre](#).

En el citado acuerdo se explica que la Comunidad Valenciana es el centro de sus intereses económicos, apoyándose en los siguientes hechos: 1º Rendimientos del trabajo por importe de 20.114,43 euros. Parte de dicha suma fue abonada por el Servicio Público de Empleo, que es un organismo estatal, desconociéndose la entidad pagadora de posibles rendimientos de trabajo distintos de la prestación por desempleo.

2º Obtuvo rendimientos del capital inmobiliario por importe de 7.800 euros procedentes del alquiler de un inmueble sito en DIRECCION002 en la Comunidad Valenciana.

3º Percibe las cantidades de 36.927,36 euros y 36.935,70 euros procedentes de dos entidades en régimen de atribución de rentas, declaradas en autoliquidación, desconociéndose donde se encuentran los inmuebles de donde proceden tales rentas.

4º Se aplica el mínimo por descendientes al ser familia numerosa por sus tres hijos que conviven con su padre en la comunidad Valenciana, lo que es una demostración de la convivencia de la madre con sus hijos en tal Comunidad.

5º No se admite con relación a las rentas percibidas del inmueble NUM006, de donde la actora afirma que obtiene la mayor parte de sus rentas y recursos, que éste se encuentre en la Comunidad Autónoma de Madrid.

Se afirma que con fundamento en el [art. 72.3 de la LIRPF](#) no es válido el cambio de residencia a la Comunidad de Madrid cuando el objetivo que se pretende con el cambio es el de pagar menos impuestos, tal y como la interesada reconoció ante la Inspección Tributaria, mientras sus hijos y su cónyuge viven en el domicilio familiar de DIRECCION003.

A continuación, el TEARCV rechaza que el empadronamiento en la Comunidad Autónoma de Madrid junto con la tarjeta electoral sean indicios claros de su residencia en tal Comunidad, ni la tarjeta sanitaria ni las recetas médicas expedidas en tal Comunidad, así como la demanda de empleo y el reconocimiento de la

Síguenos en...



prestación por desempleo. En cuanto a los gastos en cuenta bancaria solo acreditan la presencia en los días señalados en el acta de inspección. Explica que la residencia habitual requiere permanencia y efectividad, lo que en ningún caso se ha acreditado. Se subraya que el cambio de residencia en el ejercicio posterior vino marcado por la percepción en el ejercicio anterior de una herencia de 10.000.000 euros que supuso tener que pagar por el impuesto de sucesiones 1.200.000 y por patrimonio en 2018 una cuota de 30.000 euros, que en 2019 le supondría cantidades similares si no cambiaba de domicilio, además de carecer de vinculación económica, social, laboral o familiar con DIRECCION004, en la Comunidad Autónoma madrileña. Ese cambio y con la misma finalidad lo realizó su hermana con la que se fue a convivir a la localidad ya señalada. Invoca como indicio de su no residencia en DIRECCION004 los menores consumos de electricidad en el inmueble alquilado con relación al que tenían los anteriores inquilinos, no habiéndose justificado que eso se debiera a un mayor consumo de gas como calefacción empleada en dicho domicilio. En cuanto a los pedidos de Amazon se envían a su domicilio en DIRECCION003, sin acreditar que tales envíos estuviesen dirigidos a sus hijos y su contenido. Por último, considera correcta la sanción impuesta al amparo de lo previsto en el [art. 191 de la LGT](#), concurriendo el elemento subjetivo del tipo y la motivación suficiente y adecuada en el acuerdo sancionador de acuerdo con los fundamentos y hechos plasmados en tal acto.

SEGUNDO: El litigio. Controversia que nos concierne resolver.

La parte actora articula su recurso de acuerdo con la siguiente fundamentación: 1º Nulidad de los acuerdos de liquidación y sanción por incompetencia territorial de la Delegación Especial de Valencia de la AEAT.

2º Nulidad del acuerdo de liquidación por insuficiencia probatoria y errónea fundamentación jurídica. Los medios de prueba aportados por la recurrente acreditan su residencia en la Comunidad Autónoma madrileña. Subsidiariamente y para el caso de no considerar acreditada su residencia en la Comunidad de Madrid se aduce que el centro de sus intereses económicos se encuentra en dicha Comunidad al ubicarse en ella la nave situada en DIRECCION005 de donde percibe los alquileres que constituyen su medio de vida. Invoca la libertad del sujeto pasivo para la elección de su residencia siempre que ello no constituya un fraude con el fin de eludir obligaciones fiscales.

3º Inconstitucionalidad de la norma, Real Decreto Ley 13/2011, mediante la cual se aprobó la exigencia del impuesto del patrimonio del ejercicio de 2019.

4º Falta de concurrencia del elemento subjetivo de la infracción: ausencia de culpabilidad y regularización fundada en una discrepancia de valoración de la prueba que no reviste carácter sancionador.

5º Crítica de la motivación de la culpabilidad del acuerdo sancionador por deducir la culpabilidad de hechos distintos a los que dieron lugar a la regularización tributaria en la que tiene su origen el expediente sancionador; por fundamentar la culpabilidad por exclusión; por ausencia de motivación reforzada que exige la prueba indiciaria en el ámbito sancionador; por improcedente e inmotivada calificación de la infracción como grave e inexistencia de ocultación.

Termina solicitando la estimación del recurso con anulación de los actos recurridos e imposición de las costas causadas a la parte demandada.

En su contestación la demandada defiende la legalidad y acierto de la resolución recurrida, manteniendo la competencia de la Delegación Territorial de la Inspección de Valencia para iniciar, desarrollar y resolver los expedientes abiertos a la recurrente.

Para la demandada se ha acreditado de manera fehaciente la residencia de la actora en la Comunidad Valenciana y no en la de Madrid. La justificación del cambio es tributar menos por el impuesto del patrimonio con una diferencia de 38.951,11 euros que se ahorra por su traslado a la Comunidad de Madrid, debido a las bonificaciones fiscales que concede esta última Comunidad.

De acuerdo con el [art. 72.3 de la LIRPF](#) no sería válido el cambio de residencia a la comunidad madrileña ya que fue sustentado por motivos económicos dirigidos al ahorro fiscal. Considera improcedente el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad por motivos formales y materiales. Por último, se considera ajustado a derecho el acuerdo sancionador, estando debidamente motivada tanto la culpabilidad como la sanción.

Termina solicitando la desestimación del recurso con imposición de costas a la actora.

TERCERO: Debe descartarse la posible inconstitucionalidad del R.D. Ley 13/2011.

Esta cuestión ya fue rechazada por la [sentencia de la Sala 25/2024, de 16 de enero con cita de la nº 991/2023, de 21 de noviembre](#) a cuya fundamentación debemos remitirnos. Allí nos manifestamos en los siguientes términos:

"Tal y como la propia parte recurrente reconoce sobre idéntica cuestión se ha dictado [Sentencia por esta misma Sala y sección nº 991/23 de 21 de noviembre recaída en recurso 1274/2022](#) seguido a instancia de su hermana Dª Elisenda, y que, al ser idéntica la cuestión controvertida pasamos a reproducir:

Síguenos en...

"La primera cuestión que debemos abordar, por razones de índole procesal, es la relativa al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad promovida respecto del artículo único del RD Ley 13/2011 en el que se restablece el Impuesto de patrimonio con carácter temporal y que, a juicio del recurrente vulnera los [arts. 31.3](#) , [86.1](#) y [133 de la CE](#) .

Argumenta que dicho RD Ley va más allá de las competencias constitucionales que le corresponden para proceder, a continuación, a argumentar sobre el restablecimiento temporal del IP realizado por el citado RD ley.

Debemos descartar de plano dicha supuesta inconstitucionalidad, y con ello el planteamiento de la cuestión que se pretende, al igual que se han ido pronunciando numerosos TSJ, entre ello, el [TSJ de Cataluña Sentencia nº 3111/2022 de 19-09- 2022](#) , el [TSJ de MURCIA en Sentencia 578/2021 de 11-11-2021](#) , el TSJ de Castilla León en Sentencia 483/2021 de 29 de abril, o este mismo TSJ en Sentencia nº 202/022 de 21-2-2022, entre otras, y declarando en todas ellas que no se trata de la creación ex novo de un tributo sino de su reinstauración; lo cual responde a la situación de necesidad y urgencia que impide el articulado de un nuevo tributo con los trámites propios parlamentarios que ello conlleva.

Así, el tributo que en situación económica ordinaria pierde su eficacia original sí que puede servir para una mayor obtención de ingresos y de equilibrio distributivo en situaciones excepcionales de precariedad o crisis. En todo caso las liquidaciones aquí impugnadas son las correspondientes a los ejercicios 2015 a 2017 cuya exigibilidad se sustenta en las correspondientes Leyes de presupuestos que en ningún caso han sido cuestionadas en la demanda, y realizándose en definitiva alegaciones genéricas que en ningún caso sustentan un concreto y específico vicio de inconstitucionalidad que deba motivar el planteamiento de la cuestión que se pretende y rechazando, sin más, las alegaciones formuladas en este apartado".

CUARTO: La libertad de elección del domicilio y residencia con independencia de su motivación siempre que se justifique y no responda a una finalidad espuria o prohibida por el ordenamiento jurídico.

Para atacar los actos recurridos la actora articula su defensa, fundamentalmente en dos tipos de motivos que tratan de contrarrestar los dos argumentos claves de la demandada en los que se apoya para defender la legalidad de los actos recurridos, a saber, : que no tiene su residencia en la Comunidad Autónoma de Madrid sino en la Comunidad Valenciana en la que debe de tributar por el Impuesto del Patrimonio y de que nunca sería legítimo el cambio de residencia a la Comunidad de Madrid ya que su objetivo sería el del ahorro fiscal, tal y como ha reconocido ante la Inspección de Tributos, lo que está prohibido por el [art. 72.3 de la Ley 25/2006](#).

Por una parte, se arguye que no se cumplen los requisitos para la aplicación de la cláusula antielusión prevista en el [art. 72.3 de la Ley 25/2006](#), y de otra, que se han aportado pruebas suficientes para demostrar que tiene su residencia en la Comunidad Autónoma de Madrid.

Nos corresponde examinar en primer término la aplicación del precepto señalado. Al respecto conviene realizar dos precisiones: de un lado, que el cambio de domicilio que se realiza está motivado por el ahorro fiscal que suponen las desgravaciones y beneficios que concede la Comunidad Autónoma de Madrid pero que no están contemplados en la Comunidad Valenciana, lo que la propia interesada ha confesado y admitido ante la Inspección de Tributos; y de otro lado, que esos cambios no tienen necesariamente que estar prohibidos con el fin de aminorar la carga fiscal sino solo cuando no se ajustan a los límites y condiciones legalmente previstos.

El [art. 72.3 de la Ley 25/2006](#) establece: "No producirán efecto los cambios de residencia que tengan por objeto principal lograr una menor tributación efectiva en este impuesto.

Se presumirá, salvo que la nueva residencia se prolongue de manera continuada durante, al menos, tres años, que no ha existido cambio, en relación con el rendimiento cedido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que en el año en el cual se produce el cambio de residencia o en el siguiente, la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea superior en, al menos, un 50 por ciento a la del año anterior al "cambio.

En caso de tributación conjunta se determinará de acuerdo con las normas de individualización.

b) Que en el año en el cual se produce la situación a que se refiere el párrafo a) anterior, su tributación efectiva por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo con la normativa aplicable en la Comunidad Autónoma en la que residía con anterioridad al cambio.

c) Que en el año siguiente a aquel en el cual se produce la situación a que se refiere el párrafo a) anterior, o en el siguiente, vuelva a tener su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma en la que residió con anterioridad al cambio".

Este precepto previsto para el impuesto sobre la renta de las personas físicas resulta también aplicable al impuesto sobre el patrimonio al remitirse el [art. 5.2 de la Ley 19/1991, de 6 de junio](#), en cuanto a la determinación de la residencia habitual, a las normas del IRPF.

Es cierto que el [art. 19 de la Constitución Española](#) reconoce el derecho de los españoles a la libertad de residencia, pero ejercitándose cuando se trata de derechos y beneficios fiscales dentro de los límites permitidos por el ordenamiento jurídico. No se impide, cuando se imponen condiciones para obtener un determinado ahorro fiscal.

Sin embargo, existe una razón sólida para que este precepto no se pueda aplicar a nuestro asunto impidiendo los cambios de residencia con el fin de conseguir una menor tributación cuando no se cumplen los requisitos que tal norma contempla. Y es que para que resulte válida su aplicación se exige que la nueva residencia no se prolongue de manera continuada durante más de tres años puesto que si se superan los tres años la prohibición no se aplica. Es evidente que no se puede aplicar este precepto al caso debatido desde el momento en que la actora por el escaso tiempo de residencia que trata de demostrar no ha tenido la oportunidad de acreditar su permanencia fuera de la Comunidad Valenciana durante el plazo señalado de los tres años indicados. Habrá de esperarse a que transcurran los tres años desde que se trasladó a vivir fuera de su residencia familiar y si no los cumple procederá que la Administración lleve a cabo la procedente regularización fiscal, manteniéndose mientras tanto su derecho a no tributar en la Comunidad Valenciana, siempre que se mantenga su permanencia efectiva fuera de ella. Se trata de una especie de condición suspensiva que se habrá de respetar para comprobar el perfeccionamiento del derecho que se ejercita.

Despejado este primer motivo de oposición a su pretensión, como vemos el derecho de la demandante va a depender definitivamente del éxito de su prueba destinada a demostrar su residencia legal en la comunidad madrileña. Esta problemática debe ser afrontada a continuación.

QUINTO: La demostración de que la actora tiene su residencia habitual y efectiva fuera de la Comunidad Valenciana.

Los criterios válidos para la determinación de la residencia habitual de las personas físicas los indica el [art. 28 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre](#), en los términos siguientes:

"1.º A efectos de lo dispuesto en este Título, se considerará que las personas físicas residentes en territorio español lo son en el territorio de una Comunidad Autónoma:

1.º Cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días:

- a) Del período impositivo, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- b) Del período de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- c) Del año inmediato anterior, contado de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales.

Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando en dicho territorio radique su vivienda habitual, definiéndose ésta conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2.º Cuando no fuese posible determinar la permanencia a que se refiere el punto 1.º anterior, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma donde tengan su principal centro de intereses, considerándose como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinada por los siguientes componentes de renta:

- a) Rendimientos de trabajo, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo, si existe.
- b) Rendimientos del capital inmobiliario y ganancias patrimoniales derivados de bienes inmuebles, que se entenderán obtenidos en el lugar en que radiquen éstos.
- c) Rendimientos derivados de actividades económicas, ya sean empresariales o profesionales, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas.

3.º Cuando no pueda determinarse la residencia conforme a los criterios establecidos en los puntos 1.º y 2.º anteriores, se considerarán residentes en el lugar de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Síguenos en...

2. En el Impuesto sobre el Patrimonio, la residencia de las personas físicas será la misma que corresponda para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la fecha de devengarse aquél.

3. Las personas físicas residentes en el territorio de una Comunidad Autónoma que pasasen a tener su residencia habitual en el de otra, cumplirán sus obligaciones tributarias de acuerdo con la nueva residencia, cuando ésta actúe como punto de conexión.

Además, cuando en virtud de lo previsto en el apartado 4 siguiente deba considerarse que no ha existido cambio de residencia, las personas físicas deberán presentar las autoliquidaciones complementarias que correspondan, con inclusión de los intereses de demora.

El plazo de presentación de las autoliquidaciones complementarias finalizará el mismo día que concluya el plazo de presentación de las declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes al año en que concurren las circunstancias que, según lo previsto en el apartado 4 siguiente, determinen que deba considerarse que no ha existido cambio de residencia.

4. No producirán efecto los cambios de residencia que tengan por objeto principal lograr una menor tributación efectiva en los tributos total o parcialmente cedidos.

Se presumirá, salvo que la nueva residencia se prolongue de manera continuada durante, al menos, tres años, que no ha existido cambio, en relación con el rendimiento cedido de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que en el año en el cual se produce el cambio de residencia o en el siguiente, su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea superior en, al menos, un 50 por ciento, a la del año anterior al cambio.

En caso de tributación conjunta se determinará de acuerdo con las normas de individualización.

b) Que en el año en el cual se produce la situación a que se refiere la letra anterior, su tributación efectiva por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo con la normativa aplicable en la Comunidad Autónoma en la que residía con anterioridad al cambio.

c) Que en el año siguiente a aquel en el cual se produce la situación a que se refiere la letra a) anterior, o en el siguiente, vuelva a tener su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma en la que residió con anterioridad al cambio.

5. Las personas físicas residentes en territorio español, que no permanezcan en dicho territorio más de ciento ochenta y tres días durante el año natural, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma en que radique el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos.

6. Las personas físicas residentes en territorio español por aplicación de la presunción prevista en el último párrafo del [apartado 1 del artículo 9 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas](#), se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma en que residan habitualmente el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de ellas".

Por su parte el [art. 72 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre](#), al que se remite el [art. 5.2 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio](#), dispone: "1. A efectos de esta Ley, se considerará que los contribuyentes con residencia habitual en territorio español son residentes en el territorio de una Comunidad Autónoma:

1.º Cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días del período impositivo.

Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales.

Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando en dicho territorio radique su vivienda habitual.

2.º Cuando no fuese posible determinar la permanencia a que se refiere el ordinal 1.º anterior, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma donde tengan su principal centro de intereses. Se considerará como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinada por los siguientes componentes de renta:

a) Rendimientos del trabajo, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo, si existe.

b) Rendimientos del capital inmobiliario y ganancias patrimoniales derivados de bienes inmuebles, que se entenderán obtenidos en el lugar en que radiquen éstos.

c) Rendimientos derivados de actividades económicas, ya sean empresariales o profesionales, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas.

Síguenos en...



3.º Cuando no pueda determinarse la residencia conforme a los criterios establecidos en los ordinales 1.º y 2.º anteriores, se considerarán residentes en el lugar de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Las personas físicas residentes en el territorio de una Comunidad Autónoma, que pasasen a tener su residencia habitual en el de otra, cumplirán sus obligaciones tributarias de acuerdo con la nueva residencia, cuando ésta actúe como punto de conexión.

Además, cuando en virtud de lo previsto en el apartado 3 siguiente deba considerarse que no ha existido cambio de residencia, las personas físicas deberán presentar las autoliquidaciones complementarias que correspondan, con inclusión de los intereses de demora.

El plazo de presentación de las autoliquidaciones complementarias terminará el mismo día que concluya el plazo de presentación de las declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes al año en que concurren las circunstancias que, según lo previsto en el apartado 3 siguiente, determinen que deba considerarse que no ha existido cambio de residencia.

3. No producirán efecto los cambios de residencia que tengan por objeto principal lograr una menor tributación efectiva en este impuesto.

Se presumirá, salvo que la nueva residencia se prolongue de manera continuada durante, al menos, tres años, que no ha existido cambio, en relación con el rendimiento cedido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que en el año en el cual se produce el cambio de residencia o en el siguiente, la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea superior en, al menos, un 50 por ciento a la del año anterior al cambio.

En caso de tributación conjunta se determinará de acuerdo con las normas de individualización.

b) Que en el año en el cual se produce la situación a que se refiere el párrafo a) anterior, su tributación efectiva por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo con la normativa aplicable en la Comunidad Autónoma en la que residía con anterioridad al cambio.

c) Que en el año siguiente a aquel en el cual se produce la situación a que se refiere el párrafo a) anterior, o en el siguiente, vuelva a tener su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma en la que residía con anterioridad al cambio.

4. Las personas físicas residentes en territorio español, que no permanezcan en dicho territorio más de 183 días durante el año natural, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma en que radique el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos.

5. Las personas físicas residentes en territorio español por aplicación de la presunción prevista en el último párrafo del apartado 1 del artículo 9 de esta ley, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma en que residan habitualmente el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de ellas".

Y el **art. 9 de la misma Ley 35/2006** dispone a la hora de determinar los contribuyentes que tienen su residencia en territorio español:

"1. Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español. Para determinar este período de permanencia en territorio español se computarán las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país. En el supuesto de países o territorios considerados como paraíso fiscal, la Administración tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en éste durante 183 días en el año natural.

Para determinar el período de permanencia al que se refiere el párrafo anterior, no se computarán las estancias temporales en España que sean consecuencia de las obligaciones contraídas en acuerdos de colaboración cultural o humanitaria, a título gratuito, con las Administraciones públicas españolas.

b) Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando, de acuerdo con los criterios anteriores, resida habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

2. No se considerarán contribuyentes, a título de reciprocidad, los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en España, cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos establecidos en el apartado 1 del artículo 10 de esta Ley y no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que España sea parte.

Para la Sala los medios de prueba ofrecidos por la demandante son sólidos, certeros y convincentes en orden a demostrar su residencia en DIRECCION004 (Madrid).

Nos referiremos a continuación a ellos. Son los siguientes:

1º A comienzos de junio de 2019 comunica a la AEAT el cambio de su domicilio a la ciudad de DIRECCION004 (Madrid) para vivir con su hermana en una vivienda alquilada en la DIRECCION001 por la que pagan 400 euros mensuales de renta.

2º Se empadrona en dicho municipio el 13-6-2019.

3º El 26 de junio acude al Centro de Salud de dicho municipio por problema de salud y obtiene tarjeta sanitaria de la Comunidad Autónoma, obtuvo recetas médicas y acude a farmacia para comprar medicamentos.

4º El 23 de julio de 2019 acude al Servicio Público de Empleo de la Comunidad de Madrid para inscribirse como demandante de empleo, renovando la solicitud en las fechas de 22-10-2019, 21-1-2020, 21-4-2020 y 21-7-2020.

5º El 20-2-2020 se hace un análisis de orina en centro médico de DIRECCION004 y el 17-10-2021 acude a urgencias al ambulatorio de DIRECCION004.

6º Según el extracto bancario de su cuenta corriente en el Banco de Santander (doc. "acta del impuesto sobre el patrimonio 2019 NUM003 NUM007, pdf" que figura en el expediente administrativo recoge los numerosos reintegros de efectivos en cajeros y pagos con tarjeta en establecimientos bancarios y comerciales sitos en DIRECCION004 y municipios cercanos tales como Madrid, DIRECCION006, DIRECCION007, DIRECCION008, DIRECCION009 entre mayo a diciembre de 2019. Los apuntes recogidos son los siguientes: 1º uno, del 13 de junio en DIRECCION004 ; 2º dos, del 20 de junio en DIRECCION009; 3º cuatro, del 26 de junio en DIRECCION004, DIRECCION010 y DIRECCION008; 4º tres, del 2 de julio en DIRECCION004; 5º uno, del 14 de julio en DIRECCION004; 6º uno, del 14 de julio en DIRECCION004; 7º uno, del 15 de julio en DIRECCION004; 8º uno, del 23 de julio en DIRECCION004; 9º uno, del 30 de julio en DIRECCION004; 10º tres, del 7 de agosto en DIRECCION004; 11º uno, del 19 de agosto en DIRECCION008; 12º tres, del 22 de agosto en DIRECCION004; 13º dos, del 30 de agosto en DIRECCION004; 14º dos, del 4 de septiembre en DIRECCION004 y DIRECCION009; 15º dos, del 12 de septiembre en DIRECCION004; 16º uno, del 12 de septiembre en DIRECCION009; 17º uno, del 19 de septiembre en Madrid; 18º uno, del 23 de septiembre en DIRECCION009; 19º dos, del 25 de septiembre en DIRECCION004 y DIRECCION009; 20º dos, del 7 de octubre en DIRECCION004; 21º tres, del 11 de octubre en DIRECCION004 y DIRECCION007; 22º uno, del 16 de octubre en Madrid; 23º uno, del 17 de octubre en DIRECCION004; 24º uno, del 22 de octubre en DIRECCION008; 25º dos, del 11 de noviembre en DIRECCION008; 26º dos, del 14 de noviembre en DIRECCION004 y DIRECCION008; 27º dos, del 21 de noviembre en DIRECCION004; 28º dos, del 2 de diciembre en DIRECCION004; 29º tres, del 4 de diciembre en DIRECCION004 y DIRECCION007; 30º dos, del 9 de diciembre en Madrid; y 31º dos, del 16 de diciembre en DIRECCION004.

6º Se encuentra en paro desde 25-6-2019, con derecho a las prestaciones por desempleo desde 10-8-2019 por un periodo de 600 días a partir del 25-6-2019 a 24 de febrero de 2021. En esta situación sus ingresos provienen de las rentas de una nave alquilada que se encuentra en DIRECCION005 (Madrid) (página 7 del expediente administrativo), con referencia catastral NUM006.

Si atendemos a todas estas fechas quedarían acreditados los 183 días de estancia exigidos para acreditar la estancia y residencia en la comunidad autónoma madrileña.

La administración trata de desacreditar estas pruebas con otras que figuran en el expediente administrativo y con los siguientes argumentos:

1º La residencia de su marido del que no está legalmente separado y tres hijos que conviven y residen en el domicilio familiar de DIRECCION003. Los hijos cursan estudios en Valencia y DIRECCION003. La vivienda en DIRECCION003 ocupa una superficie de 906 m2 y una construcción de 569 m2 mientras que la de DIRECCION004 solo tiene 59 m2 y 7 de espacios comunes.

2º El consumo de energía eléctrica de la vivienda alquilada en DIRECCION004 cuando estaba ocupada por la actora y su hermana es muy inferior al que tenía la vivienda en los meses anteriores cuando era ocupada por los anteriores inquilinos.

3º En el requerimiento realizado a Amazon figura como único domicilio el de DIRECCION003.

4º La actora es propietaria junto con sus familiares de varios inmuebles en el DIRECCION011 (Valencia), si bien vendido en 2021, en DIRECCION012, si bien vendido en los años anteriores, en DIRECCION002, del que ha obtenido por su arrendamiento 7.800 euros, DIRECCION003 y DIRECCION013, que es copropiedad junto con su cónyuge.

De todos los hechos relevantes y pruebas el más significativo para desmontar las ofrecidas por la actora que demuestran su residencia en la Comunidad de Madrid es el relativo a los consumos de electricidad que se pueden juzgar como bajos con relación a los demostrados en los meses anteriores a la ocupación de la vivienda por la interesada y su hermana. Sin embargo, esta prueba adolece de varios inconvenientes para que se pueda admitir con capacidad de convicción plena. Se desconoce el número de personas que ocupaban la vivienda a quienes se les atribuye un consumo superior. Necesitaría para ser más concluyente si fuera acompañada de los consumos de agua y gas que también estaban al alcance de la investigación de la AEAT como hizo con los consumos de luz, y cuya justificación también pudo exigir a la actora ante su alegato del uso doméstico de gas, sin constancia de que lo hiciera. De esta manera se desvirtuaría el alegato de la parte del menor consumo de electricidad porque se usaba gas en la vivienda, lo que no es, en principio descartable.

La presunción de residencia en el lugar donde viven habitualmente el cónyuge y los hijos dependientes es una presunción legal que queda desvirtuada por las pruebas aportadas por la actora que acreditan su residencia fuera de la Comunidad Valenciana. El hecho de que Amazon certifique como único domicilio el familiar de DIRECCION003 solo tiene valor en función de quien haya solicitado tales servicios, no existiendo constancia de que su usuaria fuese la interesada. El hecho de que tenga propiedades en localidades de la Comunidad Valenciana no significa que dependa de sus recursos, quedando demostrado que encontrándose en situación de paro la mayoría de sus ingresos los obtiene de una nave alquilada en DIRECCION005 por la que obtiene rentas de 36.927,36 euros y 36.935,70 euros. No resulta de aplicación la presunción del art. 72.4 de la LIRP por haberse demostrado la residencia de la actora fuera de la Comunidad Valenciana durante más de 183 días.

Tampoco juega como factor trascendente de la convivencia familiar en DIRECCION003 que tenga reconocido el mínimo por descendientes ya que se asimila a la convivencia la dependencia del menor respecto de los padres, lo cual es inherente al ejercicio de la patria potestad. Además, en la resolución de la Dirección Provincial del SEPE de Madrid de 26-7-2019 se indica que tiene 3 hijos a su cargo y dependientes de ella.

El espacio reducido de la vivienda en DIRECCION004 de 59 m2 habitables y 7 de elementos comunes no es razón que impida su habitabilidad por dos personas, o por lo menos esa circunstancia no se ha negado.

A la hora de la valoración de la prueba es importante regirse por los criterios fijados por la jurisprudencia entre los que destaca la [sentencia del T.S. de 9 de abril de 2015, recurso 2446/2013](#):

"[...] El juez o Tribunal, en el momento de dictar sentencia, debe realizar un juicio de verosimilitud de las afirmaciones fácticas aportadas o introducidas por las partes a fin de procurar la satisfacción jurídica de las partes a través de la subsunción de los hechos en la norma jurídica aplicable. En el supuesto de que al Juez o Tribunal no le sea posible vencer el estado de incertidumbre -por la falta de prueba o por insuficiencia de la practicada-, el ordenamiento jurídico señala explícita o implícitamente las reglas en virtud de las cuales se determina la parte que resulta perjudicada al no considerarse probadas determinadas afirmaciones fácticas en el caso concreto. Estas reglas o criterios por los que se atribuye a cada parte la incumbencia de probar cierto tipo de hechos constituyen o precisan la llamada carga de la prueba. Así se refleja, en la actualidad, en el [artículo 217.1 LEC/2000](#), relativo a la carga de la prueba, que dispone que cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudoso unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del demandado, según corresponda a uno u otro la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones (...).

En definitiva, cada parte soporta la carga de la prueba de las condiciones fácticas de la norma en que se basa su pretensión; regla, a veces, corregida por el criterio de la mayor facilidad de una de las partes en la aportación de la prueba concreta y por el de la participación del órgano jurisdiccional en la investigación de los hechos [...]"

En definitiva, son más concluyentes las pruebas de la actora, valoradas conjuntamente y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que demuestran el alquiler de una vivienda en la que convive en alquiler con su hermana en DIRECCION004. La actora está en paro y los ingresos de los que vive los obtiene de una nave alquilada en DIRECCION005 (Madrid). No tiene un trabajo que le obligue a permanecer en la Comunidad Valenciana. Se va a vivir con su hermana en la vivienda alquilada. No se dice nada de que la residencia de su hermana en la vivienda que habita junto con la actora no sea su residencia habitual y si aceptamos esta situación no caben razones para suponer que Dña. Rafaela se encuentre en situación distinta.

Resulta decisivo el uso continuado y por espacios cortos de tiempo de la tarjeta bancaria para efectuar pagos en establecimientos comerciales y realizar reintegros en cajeros de la localidad donde reside y en otras próximas. No se ha demostrado que esas disponibilidades las haya llevado a cabo persona distinta a

la actora, lo que se podría indagar a través de informes solicitados a bancos o establecimientos donde se efectuaron las compras. No podemos suponer que una persona residiendo en DIRECCION003 a 300 kilómetros de distancia de DIRECCION004 pueda desplazarse continuamente desde esa localidad de DIRECCION003 para realizar esas disposiciones de fondos, pagos y reintegros si no es porque vive allí. También resulta significativo que en esos mismos periodos en que se hicieron esas disposiciones no aparecieran efectuadas en la localidad de DIRECCION003 o ciudades de su entorno. Y ante esa conclusión lógica y racional no cabe sino aceptar esa residencia habitual que la demandada cuestiona.

Por lo demás la actora resulta favorecida por la resolución de la Dirección Provincial del SEPE de Madrid de 26 de julio de 2019 que le reconoce las prestaciones por desempleo desde el 25 de junio de 2019 a 24-2-2021. Si dicho organismo público le reconoce esa prestación es sin duda porque tiene su residencia en la Comunidad de Madrid, de lo contrario y de tener su residencia en la Comunidad Valencia el competente para su reconocimiento sería el de dicha Comunidad. En último término si la Administración tenía dudas sobre la residencia en DIRECCION004 podría haber solicitado informes a la policía local de dicha ciudad para que se lo aclararan, sin acreditación de que lo hiciera.

Por tanto, al haberse llevado a cabo las actuaciones por parte de la Inspección de tributos de Valencia (sin constancia de acuerdo de extensión de competencia territorial por parte de la AEAT de Madrid), que no es la competente en función del domicilio que la actora tiene en la Comunidad de Madrid se debe declarar la nulidad de los actos recurridos. En este sentido cabe citar la [sentencia del T.S. de 17 de abril de 2023, recurso 5433/2021](#), que enseña lo siguiente:

" Por razones de eficacia, el criterio de la competencia territorial del órgano de Inspección, determinado por el domicilio del obligado tributario, puede alterarse a través de un acuerdo de extensión de la competencia, atendiendo a la normativa de organización específica de atribución de competencias de la concreta Administración tributaria siempre que (i) dicha normativa esté publicada (ii) la alteración competencial venga justificada por específicas circunstancias que impidan o dificulten el normal desarrollo de la actuación inspectora; y (iii) no resulte posible superar dichos impedimentos o dificultades a través de los mecanismos de colaboración entre los distintos órganos de la administración tributaria, requisitos que deberán ser individual y específicamente motivados en el referido acuerdo de extensión de la competencia."

La sentencia impugnada resulta conforme a la anterior doctrina, por lo que se refiere a la apreciación de la inadecuada motivación del acuerdo de extensión de la competencia de 8 de junio de 2011.

No obstante, el escrito de interposición del abogado del Estado plantea, de forma subsidiaria, que nos pronunciamos sobre la nulidad producida en el presente caso.

A este respecto, recordemos que la sentencia de instancia concluye que "[l]a consecuencia no puede ser otra que la nulidad de lo actuado por el órgano territorialmente incompetente conforme a lo dispuesto en el [artículo 62.1.b\) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre](#) - [sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2013, recurso núm. 4463/2010](#) -, aplicable por razones temporales, teniendo en cuenta que la incompetencia es manifiesta desde el momento en que ninguna duda había acerca del domicilio fiscal de la entidad obligada tributaria, ubicado en Madrid ya desde antes de iniciarse las actuaciones inspectoras, y de la competencia territorial que condicionaba tal domicilio, al punto de que se adoptó un acuerdo expreso para alterar esa admitida competencia; acuerdo que resultaba ineficaz, sin embargo, con arreglo a lo que hemos expuesto." (sic)."

Pues bien, aunque no haya dudas en cuanto a que el domicilio fiscal del obligado tributario, ubicado en Madrid, era el criterio determinante de la competencia territorial del órgano de inspección, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, se adoptó un acuerdo por el que se extendía la competencia de los órganos tributarios de Castilla-León y si bien la motivación del referido acuerdo resultó a todas luces insuficiente, las circunstancias del presente caso impiden considerar que la falta de competencia territorial fuera *manifiesta*, tal y como reclaman, a los efectos de la nulidad de pleno derecho, los [artículos 62.1.b\) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre](#) (hoy [art 47 1 b\) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#) , "BOE" núm. 236, de 2 de octubre) y el [artículo 217.1 b\) LGT](#) .

En primer lugar, cabe recordar que hemos adoptado esta solución en ocasiones anteriores en las que, sin perjuicio de los matices y de las eventuales diferencias, concluimos en la falta de competencia territorial del órgano de la Administración tributaria.

Así, por ejemplo, en la [sentencia de 1 de abril de 2011, rec. 5259/2006](#), ECLI:ES:TS:2011:3163, entendimos que "el vicio que se patentiza se concreta en la falta de acuerdo del Delegado de Hacienda y su notificación, autorizando a los actuarios para la realización de las actuaciones de inspección que nos ocupa, al no formar parte de las Unidades de Inspección adscritas a la Administración de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal de los inspeccionados, constituiría un vicio formal que no daría lugar a la nulidad radical preconizada, en tanto no estamos ante actuaciones llevadas a cabo por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, puesto que los actuarios podían desarrollar actuaciones de comprobación e investigación, ni por razón del territorio, ambos estaban destinados en la Delegación de Barcelona y habilitados para inspeccionar en todo el ámbito territorial de esta.

En todo caso, el vicio daría lugar a una anulabilidad, debiéndose tener en cuenta que a la fecha de inicio de las actuaciones inspectoras era de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, sin que, por demás, la recurrente alegara indefensión, ni se atisbe la afectación de una defensa en plenitud por la concurrencia del expresado defecto.

[...]

Existen, pues, razones y apoyo normativo para que a pesar del traslado de destino de los actuarios, continuaran con las actuaciones inspectoras, la inexistencia de la orden en el expediente, en todo caso, representaría una irregularidad formal, puesto que a pesar de no encontrarse unida si se da cuenta de su existencia, pero en modo la falta de competencia de los actuarios sería manifiesta, ni material ni territorialmente, sino en el peor de los casos nos encontraríamos ante una falta de competencia jerárquica. En definitiva, no existe vicio determinante de nulidad de pleno derecho."

En la misma línea, nos pronunciamos en la [sentencia de 28 de enero de 2013, recurso de casación para unificación de doctrina 539/2009](#), ECLI:ES:TS:2013:369:

"Para que el defecto de competencia territorial del órgano conlleve la nulidad absoluta o radical del acto que adopte resulta necesario que sea "manifiesta", como expresan los [artículos 153.1.a\) de la Ley 230/1963](#) y [61.2.b\) de la Ley 30/1992](#). Como tantas veces se ha dicho por este Tribunal, sólo cabe atribuir tal carácter a la falta que se revele como obvia, clara e indiscutible, que pueda constatarse con escaso o nulo esfuerzo jurídico.

Cierto que iniciada las actuaciones inspectoras por la Delegación de Cáceres, a los órganos competentes de esta Delegación correspondía también liquidar, al hacerlo la Delegación de Madrid se incurre en un vicio procedimental, por falta de competencia sobrevenida, pero que en modo alguno puede calificarse de manifiesta en los términos que exige el [artº 62.1.b\) de la Ley 30/1992](#), sino que posee relevancia invalidante en cuanto del citado vicio se produjera la indefensión de la parte o se hubiera impedido al acto alcanzar su fin, lo que no es el caso, sin que la parte recurrente siquiera haya alegado una posible indefensión."

En ese sentido, no cabe equiparar el criterio del domicilio del obligado tributario, como elemento determinante de la competencia territorial del órgano de la Administración tributaria, con la delimitación, justificación -y, como es el caso, la improcedencia- de los motivos que habilitan la alteración o extensión de la competencia.

A estos efectos, nos remitimos a lo anteriormente razonado para constatar que, por lo que se refiere a la extensión de la competencia territorial, la motivación del acuerdo de 8 de febrero de 2011, adoptada sobre la base del marco normativo analizado, dista mucho de lo que puede considerarse un escenario nítido, a partir del que sea posible decantar conclusiones *con escaso o nulo esfuerzo jurídico*, antes de la doctrina establecida en el presente recurso.

Además, la ausencia de un razonamiento específico en torno a la eventual indefensión de la obligada tributaria en el presente caso, y la circunstancia de que, en sede de este recurso de casación, la misma dejó precluir el trámite de oposición, deben conducir también a concluir en que la improcedencia del acto de extensión de la competencia territorial determina la anulabilidad de la liquidación y de la correspondiente sanción, razón por la que procede estimar en parte el recurso de casación".

Pero no solo es que se plantee la incompetencia de la Inspección de Tributos de Valencia para tramitar y concluir el procedimiento que dio lugar a la liquidación y sanción del contribuyente, sino que además no se podrían desconocer los derechos de la actora a los beneficios que tendría por su residencia y domicilio en territorio de la Comunidad de Madrid, los cuales quedarían ignorados y cercenados en caso de exigirse una tributación por una legislación que los ignora, y que no resultaba aplicación por razones de territorialidad según la residencia habitual de la obligada tributaria que en estos autos hemos convenido en atribuirle.

Al anularse la liquidación debe quedar sin efecto la sanción impuesta que tiene como presupuesto ([art. 191 de la LGT](#)) un deber de contribución que en este caso se declara inexistente.

En definitiva, recurso debe prosperar.

SEXTO. - Pronunciamiento en materia de costas procesales.

De conformidad con lo establecido en el [art. 139.1 de la LJCA](#), al estimarse el recurso las costas procesales causadas se le imponen a la parte demandada de acuerdo con el criterio del vencimiento objetivo en la cuantía máxima de 1500 euros por honorarios de letrado y 334,48 euros por derechos de procurador atendiendo a la cuantía del procedimiento, su complejidad y desempeño de su trabajo por la parte demandante, por todos los conceptos y gastos causados.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación

FALLAMOS

Síguenos en...



1º.-Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. Rafaela contra la resolución del TEARCV de fecha 31-3-2025, recaída en los procedimientos NUM000 y NUM001 que desestima la reclamación económico administrativa contra el acto de liquidación provisional nº NUM002 derivado del acta NUM003 por cuantía de 43.417,47 euros dictado por la Agencia Tributaria Valenciana, en Valencia, con relación al impuesto sobre el patrimonio de 2019 al que se acumula el acuerdo sancionador NUM004, clave de liquidación NUM005, dictado en relación al Impuesto sobre el patrimonio de 2019, por importe de 29.213,33 euros.

2º Anulamos la resolución recurrida y los actos administrativos que dicha resolución confirma con todas las consecuencias inherentes a dicha anulación.

3º Imponemos el pago de las costas procesales causadas a la parte demandada de acuerdo con el fundamento de derecho sexto de la presente resolución.

La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo o, en su caso, ante esta Sala, que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de su notificación, y en la forma que previene el vigente *art. 89 de la LJCA*. La preparación deberá seguir las indicaciones del acuerdo de 19-5-2016 del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el acuerdo de 20-4-2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (BOE núm. 162, de 6-7-2016), sobre la extensión máxima y otras consideraciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando, celebrando audiencia pública esta Sala, de la que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico. En Valencia, a 11 de junio de 2026.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).